

**DECLARAN DE INTERES NACIONAL REALI-
ZACION DE FERIAS INTERNACIONALES,
GENERALES Y DIVERSAS**

DECRETO LEY Nº 19537

CONSIDERANDO:

Que, es proposito del Gobierno Revolucionario propiciar la realización en el país de Ferias Internacionales que fomenten y promuevan el desarrollo Industrial comercial artesanal, cultural y turísticas del País.

Que, en tanto se dicten las normas que regirán las actividades vinculadas con la organización de ferias internacionales generales o especializadas, es necesario establecer un régimen transitorio de incentivos;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º.— Declárase de Interés nacional la realización en el país de Ferias Internacionales, generales o especializadas, las que se reconocen como actividades del sector comercio y conexas a la industria y turismo.

Art. 2º— Para que una entidad organizadora de Ferias Internacionales generales o especializadas se beneficie con las franquicias y exoneraciones tributarias que contiene el presente D.L., deberá constituirse o estar constituida con ese objeto como persona jurídica, contar con local adecuado, financiación suficiente e instalaciones y organización administrativa permanentes.

Art. 3º— Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros del Sector industrial y Comercio y de Economía y Finanzas, previo informe favorable de la Dirección General de Comercio y de la Dirección General de Asuntos Economicos respectivamente se señalarán en caso las empresas feriales que podrán acogerse a las franquicias y exoneraciones contenidas en el presente D.L.

Art. 4º— Las empresas feriales a que se refiere el presente D.L. gozarán de las siguientes exoneraciones tributarias:

- a) 50% del impuesto al valor de la propiedad predial; y del 100% cuando este impuesto sea a cargo de los expositores;
- b) De los impuestos a los terrenos sin construir;
- c) De los impuestos de alcabala de enajenaciones y tributo adicional establecido por el Art. 33º de la Ley N° 16900 que afecten la adquisición de inmuebles necesarios para establecer o ampliar los locales feriales;
- d) De los impuestos de timbres fiscales y de registro que graven los siguientes actos, documentos y contratos:
 - Constitución, ampliación de capital, emisión y transferencia de acciones que se realicen con la aprobación previa de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.
 - Letras, vales, pagarés, notas y comprobantes de contabilidad y recibos de arrendamiento.
 - Registro de Ventas.
 - Impuesto de registro en los contratos de préstamo.
- e) Del impuesto a los sobregiros;
- f) Del impuesto a la renta predial a cargo de las empresas y de los expositores;
- g) De los arbitrios municipales a cargo de las empresas y de los expositores;
- h) Impuesto de Patente;
- i) Impuesto a los espectáculos públicos;
- j) Impuesto al patrimonio accionario;

k) Facultad de reinvertir en la propia empresa, anualmente y dentro de la vigencia del presente D.L., hasta el 65% de su renta neta, libre de impuestos a la renta y de los impuestos generales, especiales o locales, para la construcción, ampliación y mejoramiento de los establecimientos feriales, previa autorización del Ministerio de Industria y Comercio. El goce de este beneficio tributario está condicionado, en cada caso, a la Resolución confirmatoria que expida el Ministerio de Economía y Finanzas, previo dictamen de la Dirección General de Comercio y de la Dirección General de Contribuciones.

l) Del pago de derechos, tasas o tributos en general, para la instalación o ampliación de servicios de agua potable y/o desagüe en cuanto a las construcciones efectuadas en los locales destinados a la realización de manifestaciones feriales.

Art. 5º— Las empresas feriales que capitalicen las reinversiones en las propias empresas, dentro de la vigencia de este D.L., pagarán por todo impuesto a la renta y con carácter definitivo el 3%.

Art. 6º— La reducción de capital o disolución de la empresa receptora de la reinversión que se produzca dentro de los 5 años contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización, determinará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de este Decreto-Ley.

Art. 7º— Las acciones que se adquieran mediante la reinversión de utilidades liberadas del impuesto a la Renta, no podrán ser transferidas hasta después de cinco años, excepto nos herencia. Si tal condición fuese incumplida deberá reintegrarse el impuesto correspondiente con las sanciones de ley.

Art. 8º— Las Empresas Fiscales para acogerse a los beneficios y exoneraciones tributarias que señala el presente Decreto-Ley deberán ser empresas nacionales o mixtas, dentro del régimen a que se refieren los Decretos-Leyes 18900 y 18999.

Las Empresas Feriales que no reunieran a la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley, la calidad de nacionales o mixtas, deberán celebrar el convenio de transformación correspondiente con el organismo nacional competente, de acuerdo a los Decretos-Leyes antes mencionados.

Las transferencias de acciones que se realicen con el objeto antes indicado no estarán sujetas a lo dispuesto en el Art. 7º.

Art. 9º— Los beneficios tributarios concedidos por el presente Decreto-Ley rigen desde el 13 de Mayo de 1972 hasta el 31 de Diciembre de 1973.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Setiembre de 1972

Gral. de Div. EP., Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. E.P., Ernesto Montagne S.

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi R.

Vice-Almirante AP Luis E. Vargas Caballero.

Contralmirante AP. Alberto J. de Lucio.